

EL SEÑORIO DE PUEBLA DE SOTO

EL SEÑORIO.—La evolución de la propiedad, la revalorización de la tierra y el aumento de la población en el transcurso del siglo XV, por lo que al reino de Murcia se refiere, darían lugar a una repoblación de las heredades abandonadas en las centurias anteriores y en especial a la constitución de nuevos mayorazgos, establecimiento de vínculos señoriales con prohibición de enajenar y a la subsiguiente creación de señoríos.

Se incrementan los señoríos de formas muy diversas, y su variedad: realengos, eclesiásticos, dependientes de ciudades y villas, de Ordenes Militares, o simplemente seculares, prueban la atención y conveniencia que impone la evolución social y económica de estos siglos finales de la Edad Media.

La repoblación de un señorío anterior; la ampliación de ellos por compra, donación, permutas o por la ocupación de tierras vecinas por la fuerza de las armas; la concesión real de tierras a sus vasallos, a cambio de la prestación de un número proporcionado de lanzas cada vez que se les convocara para la guerra; la donación graciosa de los monarcas por servicios prestados; los matrimonios y los intercambios, etc., todo ello, en sus distintas formas, trata de concentrar la propiedad en manos de hidalgos que aspiran a la creación y constitución de señoríos o a su ampliación.

Agotadas estas formas o imposibilitados aquellos que no contaban con influencia cerca de los monarcas para poder llevar a efecto sus propósitos, son las ciudades y villas de señorío real, con extenso término y escasa población, las que facilitan nuevos me-

dios para el establecimiento de señoríos seculares de segundo orden dentro de sus respectivas jurisdicciones. Y les denominamos señoríos de segundo orden por las limitaciones que llevan consigo, ya que las ciudades y villas que entregan parte de las tierras de sus términos a censo, por este acto se reservan el mantenimiento de su jurisdicción ciudadana o concejil.

Señoríos menores en los que falta también el castillo o fortaleza, y que se limita, y no en todas las ocasiones, a la existencia de la casa señorial fortificada, la denominada casa fuerte, o con torre, que a la vez que residencia del representante del señor, era almacén y lugar donde podían acogerse los vasallos en caso de anunciarse la amenaza de alguna incursión de almogávares granadinos; ello se debe a que el señor no ejerce la jurisdicción militar, por lo que tampoco podía exigir la prestación del servicio de armas ni los tributos que se imponían en los señoríos para la conservación de sus fortalezas y ayudas económicas o servicios en beneficio de sus alcaides.

Falta también la autoridad judicial, pues las ciudades vigilan celosamente la conservación de sus derechos judiciales y la competencia de sus alcaldes y alguacil, máxima representación de su autoridad señorial, esto es, la jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, etc.; por regla general los jueces o alcaldes y el alguacil designaban delegados o representantes, que juzgaban los asuntos locales, reservándose las alzadas de diez maravedís arriba; sin olvidar que los asuntos pendientes entre los propios mudéjares eran resueltos, conforme a las disposiciones reales, por sus leyes y justicia propia, y aun en casos especiales, como ocurre en el término de Murcia, la competencia de estos asuntos corresponde al alcalde moro del arrabal de la Arrixaca. Caso distinto eran las penas impuestas por el señor a sus vasallos por el incumplimiento de sus obligaciones, sancionadas por un número determinado de azotes, las cuales se redimían en dinero en cantidad fijada previamente por cada azote de pena.

En lo que afecta al orden económico se establecen concordias y acuerdos, en los cuales se especifican las formas de pago de ciertos tributos y arbitrios municipales, pues si los impuestos reales se abonaban directamente a los respectivos recaudadores, otros meramente concejiles se igualaban o compensaban con las percepciones de carácter general, en las que naturalmente no se compren-

dían los repartos o derramas extraordinarias que las ciudades, con la previa autorización real, exigían para hacer frente a necesidades imprevistas.

Hay que tener en cuenta, por lo menos en lo que al reino de Murcia se refiere, que la base decisiva para el sostenimiento, creación, ampliación o restablecimiento de estos señoríos, era el elemento mudéjar, la única mano de obra económica y trabajadora que era posible encontrar entonces de forma permanente y segura. La agrupación de mudéjares en morerías, su formación de verdaderas colonias agrícolas, era el medio más eficiente que existía para la explotación y progreso de los señoríos. De aquí que los propietarios de tierras, a la vez que aspiraban por todos los medios a su alcance a extender sus propiedades, unificarlas, delimitarlas debidamente y establecer un vínculo de sucesión y no enajenación, se preocuparan sobre todo de atraer y constituir aljamas de mudéjares, de concentrarlos en sus señoríos. Para ello no encontraron otra forma más propicia que la concesión de beneficiosas cartas de población, ordenanzas o fueros, que articulan obligaciones y derechos de los vasallos, y que eran medios poderosos para atraer o sujetar a sus colonos, en abierta competencia con ofrecimientos idénticos que se hacían por todos los hidalgos que mantenían iguales aspiraciones, esto es, repoblar o conseguir mejoras económicas en sus dominios.

La escasez de mudéjares, la competencia y los beneficiosos resultados de las explotaciones agrícolas debido al aumento de los precios de sus productos, conjuntamente con las limitaciones de las prerrogativas señoriales que tenían estos aspirantes al establecimiento de un señorío, produjeron como consecuencia una mejora de vida para el vasallo mudéjar, a la vez que aseguraban su asentamiento, su permanencia.

La creación de estos señoríos menores en los términos concejiles de ciudades y villas, o sea señorío dentro de otro señorío, proporcionaban beneficiosos resultados para ambas partes, ya que los concejos veían aumentar la población de sus respectivos términos y, por consecuencia, incrementados sus ingresos en el aspecto económico, porque no sólo percibían las pequeñas cantidades que les suponía la entrega de tierras a censo, sino también en lo correspondiente a los tributos e impuestos municipales, y todo ello conservando su autoridad señorial. A su lado, los nuevos propietarios

que, aunque carecían de algunos de los más esenciales derechos dominicales, imponían, sin embargo, su autoridad señorial menor, cobraban sus rentas en especie y percibían los acostumbrados tributos que debían abonar los mudéjares, manteniendo la explotación de sus dominios y su permanencia les permitía en muchos casos el establecimiento de un vínculo señorial inalienable, base de futuros mayorazgos o señoríos hereditarios.

La concesión de estas tierras a censo llevó consigo el establecimiento de un doble régimen enfiteutico, con reserva de laudemio y fadiga, a lo que se unía, en caso de que los vasallos fueran mudéjares, la percepción de sus obligados tributos y a la posible exigencia de una serie de servicios peculiares que los mudéjares, por su condición social, forzosamente habrían de prestar.

Resulta de un gran interés para nosotros esta forma jurídica que se innova en la constitución de los nuevos señoríos. No es que la enfiteusis sea una novedad para la historia del Derecho castellano, como prolongación o renovación de la enfiteusis romana, pero sí para el reino de Murcia, puesto que es el primer caso para nosotros conocido en que de forma concreta se especifica claramente este régimen jurídico. Anteriormente, a causa de la escasez de población castellana, a la extensión territorial falta de explotación y a la utilización de los mudéjares como población trabajadora agrícola, los señoríos se habían establecido sin limitaciones y con la plena potestad dominical de sus propietarios. Pero si hasta entonces habían preponderado las explotaciones extensivas, de tipo ganadero, en cambio, ahora, por la subida de los precios agrícolas y la apetencia de señoríos, la explotación es de carácter intensivo, propia de huerta, lo que supone todo lo contrario, pequeña extensión territorial y abundante población trabajadora en señoríos de régimen dominical limitado, y con indudables ventajas económicas y jurídicas para sus vasallos mudéjares.

Ejemplo de esta clase de señorío, establecido dentro de la jurisdicción de una ciudad, lo tenemos en Puebla, Puebla Nueva, Puebla del doctor Cascales, Puebla de Murcia o «Locus populae de Cascales», como indistintamente se le denomina en sus primeros años, hasta tomar, treinta años después, su nombre definitivo, que conserva, Puebla de Soto. Los conocimientos jurídicos de su fundador, el doctor Alonso Fernández de Cascales, se ponen de manifiesto en su carta de población, pues su articulado es bastante

distinto de otros que por los mismos años se conceden en tierras murcianas. Su régimen jurídico, una enfiteusis, que será la forma que en líneas generales predominará a lo largo de la centuria siguiente, muestra la alta calidad jurídica de su creador, pues si aparentemente su dominio queda reducido a la categoría de propietario que entrega sus tierras a censo a cambio de una pequeña cantidad, aunque en especie, en el fondo liga los destinos de sus vasallos a su persona y asegura su asentamiento y permanencia.

Concretamente el doctor Fernández de Cascales exigía el pago de un censo por la entrega de sus tierras a los enfiteutas. Censo en especie y que varía según la calidad y situación de las tierras respecto a la casa solariega y a las acequias y sus anteriores usos. Podemos apreciar que en los distintos lotes en que se subdivide el nuevo señorío, que corresponden a porciones de procedencia anterior muy diversa, su censo es desigual, y las exigencias se fijan desde siete celemines de trigo por tahulla y año, a ocho, nueve, diez y el máximo representado por una fanega de trigo y tres celemines de cebada. También se mantienen algunos usos y costumbres anteriores, como es la entrega del censo en especie en el alfolí del señor en Puebla Nueva en la mayor parte de los casos, o en la ciudad en uno de estos lotes, lo que responde también a una obligación inherente a dichas tierras de época anterior.

La formación de este señorío, tal como se aprecia de la lectura de su carta de población, es el resultado de diversas agregaciones. Por una parte es la concesión de tierras que le hace la ciudad de Murcia a censo, como nos lo asegura Hermosino y Parrilla; a ellas se suman las que de por sí hubiera podido tener el propio doctor Cascales; incorpora igualmente las tierras heredadas por su mujer, doña Teresa de Avilés, de su padre Juan Ortega de Avilés, y aumenta su propiedad con otras que en su nombre había adquirido su mayordomo Gonzalo Rodríguez. El nuevo señorío suma así un total de doscientas cincuenta y tres tahullas, que son las que se disponen para su entrega a los enfiteutas. La lectura de esta carta fundacional nos produce también la impresión de que no existía una unidad territorial, si bien todas estas tahullas se hallaban en el interior de un círculo de no muy grande extensión, y cuyo centro y núcleo de población es la Puebla Nueva. Por otra parte, también es digno de tenerse en cuenta la pequeña extensión

territorial de este señorío, si bien su pequeñez está compensada por la calidad de sus tierras y su abundante producción.

Esta enfiteusis no sólo proporcionaba al Dr. Cascales algo más de doscientas fanegas de trigo anuales, aunque de ello hay que descontar el censo que él a su vez abonaba a la ciudad de Murcia, sino que se grava además con algunos de los tributos que los censatarios mudéjares tenían que pagar por su condición racial y religiosa, y que cobraba el propietario como señor del lugar, aunque su derecho dominical no alcanzara todas las prerrogativas propias de este régimen jurídico. Pero existen manifestaciones dominicales que prueban el señorío, aparte del uso de dicho título, como es la existencia de tributos señoriales, y así exigía asadura, a razón de dos dineros por cabeza; monopolio de la carnicería, arrendada a la persona que más alta llevara su puja, siempre que no fuera vecino de Alcantarilla, la vecina villa, señorío de la Iglesia de Cartagena y con pertinaces ambiciones de extender su jurisdicción hasta ella; cobro de cuatro dineros por colmenas, etc.

Aparte se mantienen en términos generales las exigencias señoriales a sus vasallos mudéjares, aunque otorgándoles una serie de mercedes y exenciones de indudable atracción para los colonos moros. Se especifica en la carta de población el pago de la tradicional adehala, consistente en tres gallinas y un pollo por casa poblada o alquilada; una carga de leña y una jábega de paja por año; por casa despoblada una gallina y un pollo; la transmisión en herencia suponía dos gallinas y un pollo por casa; como alquilate, por casa y año, cinco maravedís y tres dineros, pero a cambio de ello quedarían exentos del pago de almojarifazgo de cuanto compraran o vendieran; por cabezaje o capitación, todo hombre de quince años arriba pagaría seis maravedís y seis dineros, y por alfatra o alfatará, cada habitante del lugar, hombre o mujer, niño o niña, un celemín de cebada anual. A ello se agregaban dos jornales por casa en las heredades del señor en la Puebla, previo pago de cuatro blancas por jornal, y caso de no ser necesarios, abonaría el mudéjar por su redención cuatro maravedís y cuatro blancas, introduciéndose pequeñas variaciones si el mudéjar contaba con bestia propia.

En su conjunto, todas estas cargas se hallan lejos de igualar las pesadas tributaciones y servicios que existían en otros señoríos, por lo que sin duda alguna estas exigencias son extremadamente

beneficiosas para el vasallo mudéjar. Pero al lado de ellas encontramos otras disposiciones aún más favorables, como son la entrega gratuita de una cuarta de tierra a cada nuevo vecino para que levantara su casa, de cuanta madera y tapias pudiera necesitar para esta construcción. También se indicaba que los lotes de tierras entregados a censo comprenderían un mínimo de diez tahullas por vecino.

La carta de población concedía libertad de movimiento para marchar y avecindarse en otro lugar, aunque se exigía el previo cumplimiento de todas sus obligaciones, bajo pena en contrario de cuarenta azotes, cuya redención suponía otros tantos maravedís. Libertad igualmente, una vez transcurridos cinco años de vecindad, para poder vender sus casas y heredades con iguales obligaciones que tuvieran a moro extraño, o a vecino con hijo por casar, aunque nunca a cristiano, y con reserva señorial de laudemio y fadiga; caso que no encontraran comprador, tales vecinos quedaban obligados a pagar los tributos a que estaban comprometidos, aunque se ausentaran. Hay, por tanto, en estas favorables concesiones un propósito bien definido de mantener la población mudéjar y de impedir, conforme las leyes reales, el asentamiento de cristianos.

También se respetaban las disposiciones reales en cuanto a la administración propia de la justicia por su Xara y Zuna, aunque las penas que se impusieran por ellas serían para el señor. Igualmente se advierte la intervención dominical al exigir que los jurados y alcaide, que anualmente elegiría la aljama en primero de enero, deberían ser confirmados por el señor o por sus delegados; como gratificación y atención por el desempeño de dichos oficios se les eximía de toda clase de impuestos, a excepción de alquiler; en la misma forma el señor entregaba libremente dos tahullas a la aljama para su gratuito disfrute en ayuda para su sostenimiento.

No existe el pecho de la tierra o impuesto territorial, que en otros señoríos se imponía a las aljamas en un tanto alzado, y otros muchos que se exigían en casi todas las morerías del reino, así como la prestación de servicios comunales o individuales.

Las exigencias del doctor Cascales a sus vasallos no pasan de unas simples relaciones entre un arrendador y un arrendatario, entre el propietario «e sus buenos e leales vasallos labradores». Un censo enfiteúutico con reserva de laudemio y fadiga, y una cláusula

especial, derivada de la existencia de una morería y de la vigencia de ordenaciones reales en este sentido, de no poder vender casa o tierras a cristianos. Al lado de ello, el establecimiento de una aljama de mudéjares, con las mínimas exigencias que imponían las leyes castellanas. A lo que se agrega la utilización del título de señor, que se trasmite a los sucesores en el dominio de las tierras, por lo que la denominación del lugar cambia más de una vez en el transcurso del tiempo por la variación de apellidos de sus propietarios.

De todo ello podemos concretar que la constitución del señorío de Puebla Nueva presenta cuatro facetas bien definidas: tierra, casas, condición social de los vasallos y manifestaciones señoriales. La tierra se entrega en virtud de contrato, como arrendamiento hereditario y perpetuo, con libertad de enajenar el arrendamiento a los cinco años de cumplirse la vecindad a otro labrador de igual condición social y con las mismas obligaciones, si bien el señor se reserva los derechos de laudemio y fadiga; también recobra la propiedad el dueño cuando faltan herederos al arrendatario difunto. Por su parte el colono sólo puede perder la propiedad cuando no efectúa el pago a que está obligado, causa de rescisión del contrato, o cuando realizara la venta a persona poderosa o no mudéjar, ya que sólo se autoriza la enajenación o hipoteca cuando se hace a otro moro.

También es digno de señalarse que no es obligatoria la vecindad, una vez sobrepasados los cinco primeros años, para continuar en la posesión y explotación de las heredades arrendadas, siempre que se cumplieran las obligaciones contraídas al hacerse cargo de las tierras. Estas obligaciones, aparte de la renta o censo, no se extienden más allá de mantener el cultivo de las tierras y de transportar la parte correspondiente al alfolí del señor. El censo está acorde con la tendencia alcista de los precios agrícolas, pues si en cierta manera es una renta fija, una misma cantidad, como se entrega en especie la variación de precios no perjudica al señor, puesto que sigue recibiendo siempre la misma cantidad de trigo, por lo que su renta está siempre acorde con el nivel de vida, que descansa en el producto básico que es el trigo.

Previa a la concesión de tierras es la obligación de avecindarse. El mudéjar inscribía su cabeza en Puebla Nueva, y su aceptación significaba la inmediata entrega de una cuarta de tierra, madera

y tapiales suficientes para que levantara su casa, a lo que va anejo la entrega de diez tahullas de tierra, para su cultivo en la forma indicada. Es también un contrato de arrendamiento hereditario y perpetuo, con idéntica libertad de venta o de poder alquilarla al cumplirse los cinco años de vecindad, y similar prohibición de hacerlo a persona no mudéjar, ya que esta libertad se limita a moro extraño o hijo por casar de vecino; también se permite la ausencia, pero manteniéndose la obligación de pagar los derechos si no encontrara comprador. Contraprestación a esta entrega de la casa es el pago de la adehala, carga de leña y paja, así como dos jornales anuales.

En tercer lugar es forzosa la condición de mudéjar para avvicindarse en Puebla Nueva, y las exigencias se reducen al mínimo: alquilate y capitación en dinero, y alfatra en especie. Por ello la constitución de este señorío con vasallos mudéjares es la base de la que se derivan las dos anteriores, por lo que su relación es completa y este es el motivo de que se articule con reiteración la prohibición de venta, gravamen o alquiler de tierras y casas a personas no pertenecientes a este grupo étnico. A ello se agrega cierta libertad en el gobierno de la aljama, uso de sus leyes, religión y autoridad, aunque todo con conocimiento y aprobación del señor.

Y la cuarta son las manifestaciones del señorío. Titulación, cobro de las rentas y penas, arrendamiento de la carnicería, percepción de asadura, dinar de colmenas, laudemio y fadiga, responsabilidad con su repercusión de beneficios de la aljama que se constituye en el lugar, exigencia de servicios y otros derechos menores que prueban la existencia de un dominio señorial menor.

Este señorío menor queda implantado y con perfecta delimitación de derechos y deberes. Señorío general de la ciudad de Murcia, con vigencia de su jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, y cobro de un censo. Señorío menor del doctor Alonso Fernández de Cascales y que sus hacedores, su escudero Mendo de Salas, su mayordomo Gonzalo Rodríguez y su almojarife Abdul Fathaçeni gobiernan, administran y recaudan sus derechos. Un señorío de no mucha extensión, puesto que son algo más de doscientas cincuenta tahullas las que se entregan en arrendamiento, en vías de unificación y dentro de límites bien definidos.

Dentro de esta pequeña propiedad, acorde con los tiempos y la permanente amenaza de las regulares y súbitas incursiones de

los almogávares granadinos, existe como centro señorial fortificado la que se denomina «torre cerca del molino del Obispo», a la que se agrega, como resultas de la conformación de este señorío por la adición de heredades de diversos propietarios anteriores, otras torres, que son las nombradas Torre del Pino, Torre de Juan Salad y Torre de Juan Vicente, denominación que responde, más que a una torre en sí, a una casa fortificada, casa fuerte, o simplemente casa con posibilidad de alguna defensa. Y a todo ello, como complemento esencial para la formación del señorío, la creación de una morería, una colonia agrícola de mudéjares, en que ellos mismos levantan sus casas en el lugar señalado por el señor, y con materiales que se les proporciona gratuitamente, más la entrega de diez tahullas a cada vecino. Mínimo censo y también mínimos tributos, más concesiones muy beneficiosas, predican el desarrollo del señorío y la explotación de sus tierras. Su permanencia y vicisitudes posteriores así lo confirman. En 1477, en el reparto impuesto por los Reyes Católicos a todas las aljamas de mudéjares de sus reinos, correspondieron 43.000 a las del reino de Murcia, y de ellos a la «Puebla Nueva del doctor Cascales», dos mil maravedís, cifra igual a la que se fijó a Ceutí y Archena, y doble a las que correspondieron a Monteagudo y La Ñora, lo que indica su evidente prosperidad.

Muchos años más tarde, a consecuencia del alzamiento de los agermanados, doña Teresa de Cascales y su nieto, el regidor Pedro de Zambrana, fueron expulsados de su lugar de la Puebla y de la ciudad de Murcia. Los vecinos de la Puebla no sólo se sustrajeron a su obediencia, sino que dejaron de pagar los tributos a que estaban obligados. Una vez sofocado el movimiento comunitario, los señores de la Puebla interpusieron el correspondiente pleito de reposición ante el licenciado Luis Briceño, teniente del corregidor Diego de Sotomayor. La sentencia les fue favorable y el fallo judicial decretaba que los vecinos de la Puebla estaban obligados a pagar los siguientes derechos señoriales: tres gallinas y un pollo, una carga de leña y otra de paja, puestas en el pajar de la Puebla, por casa; dos gallinas y un pollo como derecho de transmisión por herencia, que debían abonar los herederos del vecino difunto; seis maravedís y seis dineros anuales por cada hombre de quince años arriba; cinco maravedís por casa poblada, más dos maravedís por cada una de ellas; un celemín de cebada por persona, chico o

grande, hombre o mujer ; cuatro dineros por cada colmena ; dos dineros por cabeza de ganado lanar, y por casa poblada, de presente, una gallina y seis maravedís para capones. De esta forma el juez restituía a doña Teresa de Cascales y a su nieto en su posesión y condenaba a los vecinos del lugar de la Puebla de Soto al pago de las costas y al abono de los tributos que pagaban antes de la rebelión. En 31 de mayo de 1522 el bachiller Pedro de Zárate, teniente del corregidor Francisco de Alcalá, ordenaba a Pedro Peñalver, alguacil de Murcia, que viera dicha sentencia y la pusiera en ejecución, restituyendo a sus propietarios en su posesión y en el disfrute de sus derechos¹.

Un cotejo de los tributos que abonaban los mudéjares de la Puebla en 1440 y lo que se obligaba a contribuir a los ya moriscos, aunque no se les denomine así, del mismo lugar, en 1522, nos permite observar la continuidad, sin variaciones esenciales, de los tradicionales derechos señoriales, pues no en vano el juez que resolvió el pleito planteado por doña Catalina de Cascales, tuvo ante sus ojos la carta de población del doctor Alonso Fernández de Cascales, presentada por sus herederos en la jurisdicción del señorío en defensa de sus derechos, y que gracias a ello se ha conservado.

Se aprecia un hecho singular, aunque no extraño: el que no se haga la menor mención del censo enfiteútico de las tierras y el pago de los correspondientes derechos en especie ; pero entendemos que los moriscos de Puebla de Soto no negaron el reconocimiento de la propiedad de las tierras, sino tan sólo el pago de los tributos que anteriormente habían efectuado los colonos del lugar por su condición de mudéjares, y que ahora, convertidos ya oficialmente a la fe católica, entendían no estar obligados. Su justificación estaba basada en una carta de los Reyes Católicos, de 1501, en que reconocían y aceptaban de forma oficial la conversión de todos los mudéjares del reino de Murcia, y en que se les eximía del pago de cualquier tributo causado por su anterior condición y ordenaban que se les tratara como a los demás cristianos viejos.

Pero la orden de los Reyes Católicos no sería cumplida, por cuanto al año siguiente, a causa de la rebelión de los habitantes

¹ Archivo Municipal de Murcia, *Cartulario real* (1515-1523), fols. 179-180.

de la Alpujarra, mandaron publicar su célebre edicto por el que se decretaba la forzosa conversión o su expulsión de quienes no la aceptaran. A ello se acogieron los dueños de señoríos para mantener el anterior estado de cosas y seguir discriminando socialmente a los nuevos cristianos, clasificados extraoficialmente en estos primeros años del siglo XVI como moriscos, para seguir manteniendo sus exigencias tributarias. Su probada complicidad e intervención en el alzamiento comunero-agermanado del reino de Murcia, en el que participaron probablemente por la injusta servidumbre de que eran objeto, y su inmediato fracaso, les apartó definitivamente de toda igualdad y convivencia con los cristianos viejos, devolviéndoles oficialmente a su anterior situación y condición social y por ello a ser obligados a pagar los antiguos tributos impuestos a los mudéjares. Y este estado cosas se mantendrá durante una centuria, hasta su expulsión, pese a la defensa que de ellos efectuarían las autoridades murcianas, al valorar debidamente el beneficio que reportaban a la economía del reino de Murcia.

LOS SEÑORES.—De la fundación del señorío de Puebla de Soto, el historiador Hermosino Parrilla nos dice que de la cesión de tierras sin jurisdicción, hecha por la ciudad de Murcia en el siglo XV «a uno del apellido Cascales, vino a parar a doña Catalina Cascales y a su marido, D. Rodrigo de Soto, y aunque la puebla era de esta señora por el apellido Cascales, tomó la denominación de Soto por su cónyuge»².

Este Cascales no identificado por Hermosino, fue don Alonso Fernández de Cascales, creador del señorío de Puebla Nueva, cuya personalidad alcanza extraordinario relieve en el reino de Murcia y destaca asimismo en la Corte castellana durante la primera mitad del siglo XV.

Al parecer, conforme a las noticias que nos proporciona el cronista Cascales, dos hermanos, llamados Juan Alfonso de Cascales y el doctor Alfonso Fernández de Cascales, se establecieron en Murcia en los años finales del siglo XIV. La causa de ello fue

² HERMOSINO PARRILLA, *Fragmentos históricos, eclesiásticos y seculares del Obispado de Cartagena*. Ms. existente en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia, Colección Vargas Ponce, IX. Cit. por Merino Alvarez, *Geografía histórica de la actual provincia de Murcia*, pp. 260-261.

el tener que abandonar el reino de Portugal, su tierra originaria, porque habiendo defendido los derechos de Juan I de Castilla al trono lusitano, al ser derrotado el monarca castellano, todos sus partidarios tuvieron que huir para salvar sus vidas³.

La indudable procedencia portuguesa de estos Cascales y su relieve social inmediato en Castilla, concretamente en el reino de Murcia, y el no encontrarse en los nobiliarios lusitanos este apellido, hizo pensar a García Soriano⁴ al estudiar la genealogía de los Cascales, su posible relación con don Enrique Manuel, hijo del famoso don Juan Manuel. Entiende este historiador que habiendo utilizado don Enrique Manuel el título de señor de Cascaes, que en castellano se dice Cascales, estos dos Cascales que se asientan en el reino de Murcia bien pudieran ser hijos suyos, los cuales adoptaron «como apellido el nombre señorial de su padre, en vez del patronímico, según era moda a la sazón». Añade a ello el que sus nombres de pila coincidan con los de los padres, tíos y abuelos de don Enrique Manuel.

Sobre este punto insiste y aporta algún nuevo dato Cascales Muñoz⁵ pero esta hipótesis no deja de ser muy incierta, más aún cuanto que los señoríos, tierras y heredades detentadas por ambos hermanos y sus sucesores no guardan la menor relación, ni siquiera cercanía, con las propiedades que tuvo don Juan Manuel en el reino de Murcia en el siglo anterior.

El doctor Alonso Fernández de Cascales fue regidor, procurador en Cortes y alcalde de casa y corte en el reinado de Enrique III. En 8 de mayo de 1408 le otorgaba Juan II privilegio para poder excusar de monedas y pechos a cinco personas en Murcia: gracia de la que hizo uso al año siguiente. Por carta dada en Palencia a 25 de noviembre de 1409, el infante don Fernando de Antequera, en nombre de su hijo don Enrique, maestre de Santiago en menor edad, le hizo merced de «los palacios de la Horden que el dicho maestre mi hijo tiene en la cibdad de Murcia en

³ CASCALES, F., *Discursos históricos... de la ciudad de Murcia y su reino*, 3.ª Edic. P. 379.

⁴ GARCÍA SORIANO, J., *El humanista Francisco Cascales. Su vida y sus obras*, Madrid. *Rev. de Arch. B. y M.*, 1925, p. 181.

⁵ CASCALES MUÑOZ, J., *Sólo Dios es grande. El libro de los Cascales*, Toledo, Imp. Colegio Huérfanos M.ª Cristina, 1931, pp. 76-77.

la colación de San Nicolás, para en que moredes vos o aquel o aquellos que en vuestro lugar pusieredes»⁶.

En 1410 asistía junto a su suegro Juan Ortega de Avilés al famoso cerco de Antequeramdal, del cual y de su conquista envió una detallada relación a la ciudad de Murcia, en donde expone con claridad y precisión sus principales vicisitudes. Carta en que muestra facilidad de exposición y adecuado y culto lenguaje, buena muestra del género epistolar de la época⁷.

En los años siguientes vemos alternar a Alonso Fernández de Cascales, Doctor en Leyes, como regidor de Murcia, procurador en Cortes, alcalde mayor de las primeras alzadas del reino de Murcia y oidor de la Audiencia real. En 24 de septiembre de 1418, en Tordesilla, «este día el doctor Alfonso Fernández de Cascales, alcalde del dicho señor rey en la su Corte», mandó pregonar un acuerdo del Consejo real, por el que se dejaba en suspenso la Ordenanza de Enrique III contra moros y judíos, manteniendo tan sólo la obligación de llevar sobre sus vestidos las señales discriminatorias de sus razas⁸.

De su matrimonio con doña Teresa de Avilés, hija del regidor Juan Ortega de Avilés, hubo a Juan, Francisco, Rodrigo y Aldonza de Cascales. En su testamento, otorgado en Murcia a 21 de diciembre de 1442, dejaba sus casas de Guadalajara y fincas de la Alcarria a su hijo Juan, y lo demás, en que se incluía Puebla de Murcia, Fortuna y otros bienes a sus restantes hijos⁹.

Francisco de Cascales debió de morir pronto, quizá antes que su padre, porque en 28 de mayo de 1450 el rey de Castilla encargaba a Juan Alfonso de Cascales que ejerciera la alcaldía de las primeras alzadas del reino de Murcia, pues habiendo hecho merced de ellas a Alfonso de Cascales, hijo de su hermano Francisco, ya difunto, no teniendo nada más que seis años, no podía ejercer dicho oficio¹⁰. En cuanto a Rodrigo de Cascales sabemos que también desempeñó esta alcaldía mayor de las primeras al-

⁶ Confirmada por el maestre don Enrique en Segovia, 20-XII-1427. Arch. Mun. Murcia, *Cart. real*, 1535-1554, fols. 15-16.

⁷ CASCALES, F., *Discursos*, pp. 234-36. En Antequera, 29 de septiembre de 1410.

⁸ Arch. Mun. Murcia. *Actas Capitulares*, en esta fecha.

⁹ CASCALEZ MUÑOZ, o. c. s. p. 81.

¹⁰ Arch. Mun. Murcia, *Cartulario real*, 1535-54, fol. 16.

zadas hasta su muerte, ocurrida en el mes de marzo de 1464¹¹.

El más destacado de todos ellos fue Juan Alonso de Cascales. Ya en 1410 le encargaba Juan II una importante misión, y en su carta de creencia ordenaba el monarca que se le diera cuanta ayuda pudiera necesitar, incluso compañías de caballos si así lo solicitaba¹². Y pese a lo que indica Cascales, a quien siguen otros historiadores, Juan Alfonso de Cascales fue regidor de Murcia, señor de Fortuna, alcalde de las primeras alzadas y casi seguro señor de la Puebla Nueva o Puebla del doctor Cascales, como ya se le denominaba en su tiempo¹³. Entre 1442 y 1462, años que dura el episcopado de don Diego de Comontes, y en que escribe su *Fundamentum* de la Iglesia de Cartagena, este lugar era ya conocido por el nombre de su creador, y así le menciona como «Locus populae de Cascales».

En diciembre de 1454, por muerte de Juan Alonso de Cascales, era nombrado Juan de Soto, comendador de Aledo, como regidor de Murcia¹⁴, lo que nos hace pensar en un posible parentesco. A este Juan de Soto le sucedió en el oficio de regidor su hijo Rodrigo de Soto, cargo para el que fue nombrado en 20 de junio de 1464¹⁵. En 1476 los Reyes Católicos le legitimaban un hijo natural, llamado también Rodrigo de Soto¹⁶.

A uno de estos dos Rodrigo de Soto es, sin duda, a quien se refería Herminosino al indicar que estuvo casado con doña Catalina Cascales y que «la Puebla que era de esta señora por el apellido Cascales, tomó la denominación de Soto por su cónyuge». Si este dato es veraz, en cambio nos parece improbable su añadido de que fueron hijos suyos Rodrigo Puxmarín Soto y Catalina Puxmarín, fundador aquél del lugar de La Raya después de 1545.

Rodrigo de Soto se titulaba señor de la Puebla en el año 1490, en tanto que Juan de Cascales era señor de Fortuna al mis-

¹¹ TORRES FONTES, *Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del doctor Galíndez de Carvajal*, p. 498.

¹² En Sevilla, 10-XI-1410. *Cart. real*, 1535-1554 fol. 15.

¹³ Por cédula de 4-VIII-1440, Juan II otorgó a su esposa, doña Beatriz Alfonso, la divisa de la Banda, merced muy destacada entonces por el alto honor que representaba y las escasas veces que se concedía. Vid. CASCALES, *Discursos*, p. 379.

¹⁴ En 20-XII-1454. Arch. Mun. Murcia, *Cart. real* 1453-1578, fol. 39.

¹⁵ Arch. Mun. Murcia, *Cart. real*, 1453-1478, fols. 174-175.

¹⁶ Arch. Mun. Murcia, *Cart. real*, 1494-1505, fol. 288.

mo tiempo. En este año Rodrigo de Soto presentaba ante el Concejo murciano una carta de los Reyes Católicos en que ordenaban que se les amparase en el derecho que hasta entonces había tenido de enterrar a los moros que muriesen en su lugar de la Puebla en el osario de Alcantarilla. Los de este lugar, señorío del Cabildo de Cartagena, le negaban su derecho, y cuando en virtud de la carta real, estando presente el alguacil de Murcia, fue enterrado un moro de la Puebla en el cementerio de Alcantarilla, no hubo protestas, escándalo ni alboroto alguno. Pero casi inmediatamente, aquella noche, por orden de don Pedro Ruiz de Montealegre, provisor del Obispado, fueron desenterrados los restos de dicho moro y llevados a la Puebla, dejándolos ante las puertas de dicho lugar. Protestó Rodrigo de Soto en el Concejo y el alcalde de la ciudad se mostró dispuesto a intervenir siempre que le probara que el moro muerto era vecino de la Puebla. A ello contestó Rodrigo de Soto no estar obligado a demostrarlo, sino tan sólo a declarar que había muerto en su lugar de la Puebla y que tenía derecho a enterrarlo en el osario de Alcantarilla. Por su parte el alcalde insistió en cuando había dicho¹⁷.

Por su carta, fechada en Granada a 21 de septiembre de 1501, aceptaban la conversión de los mudéjares del reino de Murcia a la fe católica y daban instrucciones para su seguridad y adaptación a su nueva creencia. En cumplimiento de ello el Cabildo de Cartagena señalaba, en 17 de diciembre del mismo año, sueldo a los clérigos que habían designado para atender las necesidades espirituales de los nuevos cristianos e instruirles en la religión católica. Para Alcantarilla y la Puebla se asignó, al clérigo encargado de regentar ambos lugares, un sueldo anual de cinco mil maravedís. Ello suponía un cambio de la condición social que hasta entonces habían tenido los vecinos de Puebla de Soto, pero no por eso dejarían los señores de seguir cobrando los tributos que anteriormente habían percibido por la condición de mudéjares de sus vasallos.

No volvemos a tener otras noticias hasta 1521, año en que era señora de la Puebla doña Teresa de Cascales, a quien asistía su nieto Pedro de Zambrana. En 1522 recuperó su lugar, de donde

¹⁷ Arch. Mun. Murcia, Caja 11/47. En 3-X-149. «E desenterraron el dicho moro del dicho onsario e lo avían traído ractrando».

había sido expulsada por sus vasallos alzados y unidos al movimiento de los agermanados. A su vez este Pedro de Zambrana, regidor de Murcia y comendador santiaguista, era hijo de doña María de Arróniz, titulada señora de la Puebla¹⁸.

Más adelante, conforme indica Hermosino, heredaron este lugar doña Catalina Puxmarín y su hermano Rodrigo de Puxmarín y Soto Martínez Cascales, quien recibía el hábito de Santiago en 1539¹⁹. Por su parte, Merino Alvarez nos dice que en 1545 una avenida del río Segura asoló estas tierras, y los hermanos Puxmarín repartieron las heredades, fundando don Rodrigo con su parte el lugar de La Raya, en donde asentó a sus colonos. El mismo Merino indica que Puebla de Soto pasó a los marqueses de Iscar, descendientes de Rodrigo de Puxmarín²⁰.

EL LUGAR.—Al indicar los límites de las diversas heredades que comprendían su propiedad y que entregaba a censo a sus vasallos mudéjares, el doctor Fernández de Cascales señalaba, de forma poco concreta, la delimitación general de su señorío, pero, aunque escasos, estos datos son suficientes para que podamos fijar aproximadamente la extensión del señorío de Puebla Nueva, que muy pronto, y ya de manera definitiva, sería Puebla de Soto.

Los términos que se indican citan primeramente a Alcantarilla, señorío mudéjar de la Iglesia de Cartagena, cuya vecindad a Puebla de Soto produciría algunas perturbaciones en el siglo XV, y cuyos límites siguen subsistiendo, pues la jurisdicción de Alcantarilla alcanza casi hasta las mismas casas de este lugar; lo mismo ocurre con otros topónimos que se citan en la carta de población, como son las acequias de Dava, mayor de Alquibla, Benialé y Benavía, o la Torre del Pino, entre las acequias de Benialé y Alquibla, en las proximidades de la carretera general de Murcia a Granada; y en situación opuesta son también significativas las denominaciones de camino, vado y senda de La Nora, cuya vecindad a Puebla de Soto se mantiene.

Estos límites nos permiten apreciar que, en términos generales, la extensión superficial de Puebla Nueva debió de ocupar

¹⁸ Arch. Mun. Murcia, *Cart. real*, 1515-1523.

¹⁹ CASCALES MUÑOZ, o. c., p. 85.

²⁰ MERINO ALVAREZ, *Geografía histórica*, pp. 260-261.

no sólo la actual jurisdicción de Puebla de Soto, sino parte de La Raya, aunque algunas de las tierras de este lugar pertenecían ya a individuos de la familia Puxmarín, conforme menciona el doctor Cascales en su carta de población. Tiempo después esta situación cambiaría en sentido contrario, pues al fundar un Puxmarín en el siglo XVI el lugar de La Raya, agregaría a ella las tierras que habían recibido en herencia en Puebla de Soto, por lo que el término de ésta sufrió una considerable merma. Pero al lado de ello, si la jurisdicción de Puebla de Soto abarcaba en los siglos XV y XVI parte de la pedanía de La Raya, en cambio quedaba disminuída por la existencia entonces del señorío de Santaren, perteneciente a la familia González de Arróniz, que debía de extenderse a lo largo de la acequia de Santaren, nombre que sólo conserva dicha acequia que riega en la actualidad tierras de Puebla de Soto.

Tanto Díaz Cassou como Merino Alvarez sostuvieron que Puebla de Soto se fundó sobre el anterior señorío de Santaren. Las noticias que nos quedan prueban lo contrario, esto es, la coexistencia y vecindad de ambos señoríos. La decadencia de Santaren era ya un hecho cuando en 1406 reclamaba Sancho González de Arróniz ante el Concejo murciano por la prohibición que habían pregonado de que los cristianos pudieran comprar casas en Santaren, ya que los moros de dicho lugar habían protestado, acogiéndose a las leyes reales que vedaban a los cristianos vivir en el interior de las morerías, de los propósitos de su señor. A este acuerdo concejil hubo de oponerse Sancho González de Arróniz, quien en carta a la ciudad de Murcia manifestaba: «a mi es dicho e dado a entender que fue vuestra merced de mandar pregonar que ningunos christianos desta cibdat no fueren osados de conprar casas ningunas de las mias de Santaren, el qual pregon diz que mandastes fazer a pedimiento de los moros de la morería del Arrixaca desta cibdat, por quanto diz que los moros de dicho mi lugar pechan con ellos e non pecharian los christianos. E señores, a mi plazeria que en el dicho mi lugar morasen los dichos moros, pero pues ellos se van a morar a otras partes, nescasario es que yo cure otras personas que pueblen en el dicho mi lugar».

Se mencionan en 1412 y 1421 actividades de los moros de Santaren, cuyo señorío pertenecía por entonces a doña María

Sánchez de Arróniz, hija de Sancho González de Arróniz, y viuda de Gómez Suárez de Figueroa, anterior comendador de Ricote. En 1436 se hallaba apoderado de este lugar Lope Ochoa de Torrano, quien se había adjudicado, sin derecho alguno, la jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, lo que obligó a la ciudad de Murcia a interponer pleito para recobrar su dominio señorial, que le sería reconocido por el licenciado Alonso Núñez de Toledo en sentencia dictada en dicho año.

No es esto sólo, pues al otorgar su carta de población el doctor Fernández de Cascales a Puebla Nueva y mencionar su situación, indica que se hallaba «açerca de Santaren», lo que implica su diferenciación y vecindad. Más tarde, cuando en los años de su episcopado (1442-1462) redactaba don Diego de Comontes su *Fundamentum* de la Iglesia de Cartagena, al describir las divisiones eclesiásticas de su diócesis y las percepciones que correspondían al Obispo y al Cabildo, diferenciaba «Locus de Santarem» de «Locus populae de Cascales», cuya distinción significa la subsistencia en estos años de ambos señoríos.

Ignoramos cuándo se unieron ambos lugares, pero su fusión debió de realizarse muy pronto, ya que no volvemos a encontrar mencionado el lugar de Santaren en los años siguientes como señorío distinto de Puebla Nueva. Y esta unión es anterior a cuando una doña María de Arróniz se titulaba señora de la Puebla en los comienzos del siglo XVI.

La primitiva extensión de la Puebla del doctor Cascales no debía de ser muy grande, pues las tierras que entregó a censo sólo sumaban doscientas cincuenta y tres tahullas, aunque, al parecer, el señor se reservó una parte como huerta propia. Pero los límites señalados nos prueban que en principio no debió de alcanzar mucho más. No mucho después aumentó considerablemente el dominio, quizá por la agregación del lugar de Santaren o por compra de nuevas heredades, pues cuando en 1480 el Concejo murciano hizo un recuento de las tahullas que existían en su término, a Puebla de Soto se le asignan ochocientas sesenta y cinco tahullas²¹.

En otro empadronamiento realizado en 1484, destinado a dis-

²¹ TORRES FONTES, J., *Estampas de la vida en Murcia en el reinado de los Reyes Católicos*, en *Murgetana*, XVI, 1961, V. p. 13.

tribuir entre los vecinos las cantidades exigidas a la ciudad de Murcia para el sostenimiento de peones y bestias para la guerra de Granada, y en que se establecen tres categorías de cuantiosos, que abonarían individualmente a razón de 62, 42 y 22 maravedís, Puebla de Soto aparece mencionada con cuarenta vecinos, clasificados en la categoría menor, en tanto que Fortuna sólo contaba con quince y la morería de la Arrixaca de Murcia con veinte²². Diferencia entre «Puebla de Rodrigo de Soto» y Fortuna o la Arrixaca, que se mantiene también en las aportaciones exigidas para la guerra en 1488²³.

En 1545 tuvo lugar una fuerte avenida del río Segura, que devastó la huerta murciana y destruyó el lugar de Puebla de Soto. Uno de los herederos del señorío, Rodrigo de Puxmarín y Soto, con las tierras que le correspondieron y otras vecinas de su propiedad, fundó entonces el lugar de La Raya. Su hermana Catalina de Puxmarín reconstruyó la Puebla y su señorío, aunque disminuído territorialmente su término. Este es el motivo de que en el censo de 1587 sólo se le asignen a Puebla de Soto veintisiete vecinos.

Más tarde hubo de sufrir también las consecuencias de la expulsión de los moriscos, por lo que su recuperación sería lenta. En la «Relación de los moriscos mudéjares del reino de Murcia», hecha por orden de don Luis Fajardo en 1610, se incluye a La Raya con cuarenta y tres casas y un total de 147 personas de todas las edades, y se nos presentan unidos los lugares de Santaren y Puebla, con quince casas y cincuenta y tres personas. Disminución considerable de vecindario, pero que no refleja exactamente la realidad de su población total, pues en Puebla de Soto vivían ya algunas familias cristianas. Sabemos que cuando en 1489 se efectúa una nueva derrama extraordinaria en el término concejil de Murcia para la guerra de Granada, a la Puebla de Rodrigo de Soto le correspondió abonar la cantidad de cinco mil maravedís, el doble que a la morería de la Arrixaca, pero detalle significativo, y es que a los cristianos que vivían en dicho lugar en esta fecha se les asigna mil maravedís, o sea que por entonces existía una proporción de un cristiano por cada cinco mudéja-

²² *Ibíd.*, p. 7.

²³ *Ibíd.*, p. 8.

res²⁴. Pero tampoco podemos extremarnos en sentido contrario, pues el P. Pereda que realizó por encargo del Consejo de Castilla una investigación sobre la «Relación» hecha por orden de don Luis Fajardo, incluía a Puebla de Soto entre las localidades en donde existía mayor número de habitantes mudéjares moriscos que de cristianos²⁵.

En el censo de Aranda de 1768 se incluye a Puebla de Soto, con su parroquia de Nuestra Señora de la Merced, como anejo de La Raya, y con trescientos ochenta y nueve feligreses y seis hidalgos entre su vecindario. El censo de 1809 asigna a Puebla de Soto un total de ciento tres vecinos, que aplicándoles el coeficiente cuatro nos proporciona algo más de cuatrocientos habitantes. Madoz señala que Puebla de Soto se incorporó a la ciudad de Murcia en 1486, y que había estado hasta entonces sujeta como aldea al lugar de La Raya; contaba en esta fecha con ciento cuarenta y cinco vecinos y un total de 588 almas, y su principal producción era de trigo, seda, maíz, hortalizas, frutas y diversas legumbres.

Finalmente, en el censo de 1850 se fijaba su población de derecho en 1.845 personas, y la de hecho en 1.822, con trescientas treinta y seis viviendas, más otras treinta y tres destinadas a otros usos. La pedanía de Puebla de Soto está actualmente formada por los caseríos de La Escudera, Los Pujantes, Casas de la carretera de Alcantarilla y el lugar de Puebla de Soto, y comprende aproximadamente unas mil tahullas, sin contar la extensión superficial que ocupan estos poblados, lo que supone poca variación con las existentes cinco siglos antes.

²⁴ TORRES FONTES, J., *Las tribulaciones del concejo murciano en octubre y noviembre de 1489*, en *Anales de la Universidad de Murcia*, XIV, núm. 1-2, 1955-1956, p. 210. Por su parte, García Soriano, *El humanista Francisco de Cascales*, p. 184, nos dice que en 1527 era vecino de Puebla de Soto un Francisco Cascales, padre de Juan de Cascales, vecino de Alcantarilla, los cuales compraron a Luis Pacheco de Arróniz un censo en tres de abril de dicho año. También en 1527 el Cabildo de Cartagena acordó destinar una renta anual para la iglesia de Puebla de Soto, debido a la escasez de medios económicos con que contaba y por ser lugar de cristianos nuevos.

²⁵ LAPEYRE, HENRI, *Géographie de l'Espagne morisque*, Paris, 1959, pp. 194 y 249.

APÉNDICE

Carta de población otorgada por el doctor Alonso Fernández de Cascales a su lugar de Puebla Nueva y a sus vasallos mudéjares. Murcia, 24 de diciembre de 1440. (Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real, 1515-1523, fols. 158 r.-161 r.).

Sean quantos esta carta de conpusycion e previllejo vieren como yo, Alonso Fernandez de Cascales, doctor en Leyes, oydor del abdiencia del nuestro señor el rey, e alcalde mayor de las primeras açadas del reyno de Murcia, por mi e por los mios, presentes e advenidores, otorgo e conosco, en buena e leal postura e estipulacion e convenencia sosegada, a vos, la aljama e viejos moros, jurados, alcayde e omes buenos del mi logar de la Puebla Nueva, açerca de Santaren, mis vasallos que agora soys, conviene a saber, a vos Abraham Modafal, e Çaad Ptija, jurados, e a vos Yuçaf Carrillo, alcayde, e a vos Abul Fathaçeni, mi almoxarife, e a vos Çelin Albine, e Mahomad Geni, e Ali Suluxa e Hamet Canton, e Mahomat Çulayman, mis vasallos moros, vezinos e moradores en el dicho mi lugar de la Puebla que presentes soys conmigo, por vos e por cada uno de vos, e en voz e en nonbre de la dicha aljama e moros absentes, mis vasallos que en el dicho mi lugar de la mi Puebla son avezindados y escriptas sus cabeças, e a todos los otros moros que de aqui adelante se avezindaran e seran avezindados para syempre jamas, e por bien de paz y buen sosiego, e porque el dicho mi lugar sea mejor poblado e los que en el biven e biviran de aqui adelante llanamente e syn contienda, podades e puedan hordenadamente biviir e asentedes e soseguedes e mas e mejor pobledes vuestras casas e vivienda en buen amor e buen sosiego, e otrosy, porque vos los dichos mis moros vasallos que agora sodes e los que seredes e poblaredes en el dicho mi lugar de aqui adelante sepades con que me avedes a responder de cada año a mi e a los mios, e con que me avedes de servir e recudir por mis ciertos derechos e señorío para de aqui adelante para siempre jamas, de mi cierta çiençia e de mi llana e buena voluntad, el día de oy que esta carta es fecha e otorgada, avida mi deliberaçion e buen consejo con doña Teresa de Aviles, mi muger, que presente es, yo otorgo e tengo por bien e do e pongo con vos los dichos moros, mis vasallos de la dicha mi aljama, asy a vos los presentes nonbrados e suso contenidos en esta carta de previllejo por vos mismos e por cada uno de vos, e por voz e en nonbre de la dicha mi aljama e moros de aquella que son ab-

sentés avezindados en el dicho mi lugar, e a los que se avezindaran de aqui adelante, e quiero e tengo por bien e me plaze por mi e por los mios que vos sean guardadas e defendidas, anparadas e otorgadas, estas posturás, estipulaciones e convenençias contenidas e espresadas en esta carta de previllejo que vos yo do e otorgo por la forma e manera que adelante en el es e sera contenido por capitulos.

Primeramente, yo el dicho señor dotor, por mi e por los mios prometo e do por llana e clara e firme estipulacion e convenençia asesegada, para agora e para sienpre jamas, a vos los dichos moros nonbrados por presentes e a los absentes avezindados en el dicho mi lugar que agora son o seran de aqui adelante, mis vasallos, a syenso e en nonbre de syenso, asy como a buenos e leales vasallos e labradores a uso e costunbre de la noble cibdad de Murçia, las mis heredades, tierras e tahullas que yo he e agora tengo e poseo cerca del dicho mi lugar de la Puebla e en su çercuyto e terretorio sygund que aqui son nonbradas e afrontadas, porque aquellas poseades e labredes, panifiqedes, senbredes e esquilmedes, asy como buenos e leales vasallos labradores e sensaleros mios e de los mios, e que me dedes e paguedes a mi e a los mios de aqui adelante por sienso e en nonbre de sienso de cada año para sienpre jamas de las dichas tierras, tahullas e heredades, esto que se sigue :

Primeramente, me dedes e paguedes, e den e paguen, a mi e a los mios para sienpre jamas, començando en la torre del Pino, de aquellas diez tahullas de tierra los moros que las tovieren, que afruentan con Hamet Tabarnin e con senda que va al vado del Añoria e con el álinde que va del realejo de los Cerezos a la senda e camino del Añoria, de cada una tahulla siete celemines de trigo, medidos por la media fanega dicha nueva del rey nuestro señor que agora se usa, a razon cada media fanega de trigo bueno, nuevo e limpio e seco con tal que sea de dar e de thomar; e asy por esta mesma medida e media fanega sobredicha, sea medido todo el otro pan trigo e cevada que adelante sera contenido por los dichos capitulos en este dicho previllejo contenidos, de cada un año.

Yten, me avedes de dar e pagar a mi e a los mios, daredes e pagaredes, e daran e pagaran para sienpre jamas de cada año, por aquellas quarenta e una tahullas de la torre de Juan Salat, los moros que las tovieren e ternan de cada un año, a una fanega de trigo e a tres celemines de cevada por cada una tahulla de la dicha medida nueva de nuestro señor el rey, a razon cada media fanega como dicho es. Son estas tahullas de Juan Salad quarenta e una tahullas afuera el lugar que estan en el dicho çensal poblado e afuera la

era e las tahullas de Çahad Arratel, alfaqui, que son para fazer huerta.

Yten, me avedes de dar e pagar vos los dichos moros mis vasallos, e daredes e pagaredes, e daran e pagaran, por cada una tahulla de la mi heredad de la mi torre de çerca el molino que yo ove en casamiento con doña Teresa de Aviles, mi muger, de cada un año, una fanega de trigo por cada una tahulla, de la dicha medida de nuestro señor el rey a razon. Son en la dicha heredad treynta tahullas.

Yten, vos los dichos moros, mis vasallos, me daredes e pagaredes de cada año por aquellas veynte e quatro tahullas e media de cerca de la torre de Juan Vicente, que conpro mi mayordomo Gonçalo Rodriguez en mi nonbre, que ovo en el bancal grande çerca la dicha torre, acequia mayor en medio, diez e siete tahullas e media e una ochava e media, e en el bancal del Lidoñero, allende el acequia, en medio de ambos bancales, ovo veinte tahullas menos la una ochava e media, que son las dichas veinte e quatro tahullas e media en ambos los dichos bancales, por cada una tahulla, una fanega de trigo, medido por la dicha medida a razon segund dicho es.

Yten, avedes me a dar e pagar, daran e pagaran, a mi e a los míos los moros mis vasallos que agora tenedes e ternan de aqui adelante, por aquellas diez e siete tahullas que son tras el molino del Obispo, con las tahullas de Beninabia, entre las acequias que afruentan las tierras de Beninabia con el camino mayor del dicho molino e con el acequia mayor de Alquibla, e con tierra de Alfonso Perez Lanberte, e las tierras del dicho Beniahel afruentan con tierra de mi el dicho dotor e con tierra de Miguel de Puxmarin, e con tierra de los moros del Alcantarilla, de cada año por cada una tahulla, a diez celemines de trigo por la dicha medida nueva a razon que agora se usa segund dicho es.

Yten, me avedes a dar e pagar, daran e pagaran, a mi e a los míos para sienpre jamas de cada año de aquellas quarenta e seys tahullas que son en Rocafuy, la primera con el figueral e con las onze tahullas e una quarta del bancal de Torres, que afrentan las tierras de Rocaful con tierras de los dichos moros del Alcantarilla e con tierra de Puxmarin, e las tierras del figueral afrentan con la alinde e braçal al cabo de la suerte e agora tiene Ali Suluxa e con tierra de Çahad Castellano e al cabo el bancal de Yaez Alasdiaque, e fincan destas quarenta e seis tahullas e media, dos tahullas de tierra en par del dicho bancal de Yaez Alasdiaque para respeto e provision del aljama, que sea lo que rindieren aquellas dos tahullas por gracia e merced que yo el dicho señor dotor fago a la dicha

aljama e moros de la renta dellas. E de las quarenta e quatro tahullas e media deslindadas e fñcables avedes a dar e pagar, e daredes e pagaredes, los moros que las tovieren de cada año por cada una tahulla a nueve celemines de trigo, medido por la dicha media fanega de nuestro señor el rey a razon segund dicho es.

Yten, daredes e pagaredes a mi el dicho señor dotor e a los mios para sienpre jamas, e eso mesmo daran e pagaran, los moros que tovieren las veinte e cinco tahullas e media quarta de los regajos, con las catorze tahullas e una quarta de Rocaful la mayor, e con las quarenta e quatro tahullas e tres quartas de la Dava, que son todas ochenta e quatro tahullas, de cada tahulla destas de cada año a ocho celemines de trigo por la dicha medida nueva de nuestro señor el rey que agora se usa segund dicho es.

E mas, que vos los dichos moros mis vasallos e cada uno de vos que agora sodes, e a los que de aqui adelante seran e ternan las dichas mis tierras, heredades e tahullas nonbradas, afrontadas e declaradas, al dicho syenso e con las posturas e condiciones susodichas que seades e seran tenudos a que a su costa e misyon el dicho pan trigo e cevada suso declarados en cada un año al mi alfoli e çilla que yo tovriere en el dicho mi circuito e territorio del dicho mi lugar de la Puebla e dentro en el dicho mi lugar, onde se ayan de rescibir el dicho pan trigo e cevada segund que fasta aqui lo fizistes e avedes fecho e acostunbrado, e que non seades tenudos de lo levar a Murcia, pero es entendido que por quanto yo el dicho señor dotor por mi e por los mios he fecho e puesto condicion e postura nuevamente con los que agora tienen el dicho mi sensal de Juan Salad e lo fago e pongo con los otros mis vasallos moros que lo avran e ternan de aqui adelante, los quales heran e son obligados a me traer el dicho trigo e cevada que yo avia de aver en cada un año del dicho sensal a la cibdad de Murcia, que de aqui adelante quando yo el dicho dotor o mi mayordomo a fazedor o los mios o sus fazedores quisyeremos o madaremos, quisyeren o mandaren, que el dicho pan trigo e cevada del dicho sensal de Juan Salat se resciba e tome en el dicho mi lugar de la Puebla e en su circuito e territorio, que ally seades e sean tenudos de lo dar e poner, e si a la dicha cibdad de Murcia lo mandaremos o mandaren levar, que ally seades e sean tenudos eso mismo de lo levar e poner segund que fasta aqui lo acostunbrastes levar e poner.

Otrosi, es entendido que vos la dicha aljama e moros de aquella, mis vasallos, asi los nonbrados por vos mismos e por cada uno de vos, e en voz e en nonbre de los otros mis moros vasallos absentes que son vezinos e moradores del dicho mi lugar de la Puebla, e los

que se avezindaran e moraran de aqui adelante, que seades e sean tenudos e obligados de no poder vender ni enpeñar ni enagenar las dichas tierras nonbradas, heredades e tahullas susodichas, a personas poderosas ni a otra persona alguna salvo a moro que venga al dicho mi lugar a ser ay vezino e mi vasallo e pagar el dicho syenso e derechos a mi e a los mios segund dicho es. E sy por ventura alguno de los dichos mis moros vasallos falleciere e heredero o erederos legitimos oviere que lo susodicho ayan e devan heredar, que las tierras e tahullas de aquel fincaren con el dicho cargo e condicion, los puedan aver e heredar el dicho heredero o herederos pagando el dicho syenso e sus derechos de cada año; e sy del tal vezino moro mi vasallo non fincare heredero, que finquen las dichas tahullas e tierras a mi e a los mios para que las yo de e traspase, den e traspasen, a otro moro que sea vezino vasallo e morador en el dicho mi lugar con el cargo quel dicho moro difunto tenia e poseya las dichas tahullas e tierras que asy poseya; e todavia sea entendido el derecho ynfiteutico, luysmo e fadiga sea dado e atribuydo a mi e a los mios para sienpre jamas como oy día lo es e deve ser en derecho.

Otrosy, es entendido quel pan trigo e cevada que cogeredes en las dichas mis heredades, tierras, tahullas porque el mi derecho e syenso sea mejor pagado, que quando lo cogieredes, que antes lo fagades saber a mi almozarife o al señor o su mandadero, porque se aya e cobre e resciba por mi el dicho syenso e todo mi derecho complidamente.

Otrosy, yo el dicho señor dotor por mi e por los mios consyento e tengo por bien e quiero que vos la dicha aljama e moros de aquella que pongades de cada año vuestros jurados e alcayde e que sean francos de mis derechos salvo de alquilate, que todavia sea pagado por casas segund que fasta aqui se fazia, e que los dichos oficiales que sean puestos por la vuestra Pascua de primero dia de henero que llamamos año nuevo, pero quiero e tengo por bien que los dichos oficiales que asy pusyeredes que sean tales segund la dicha aljama ydoneos e suficientes e pertenescientes para ello e aquellos puestos, que lo sepa yo o mis fazedores, e sean confirmados por mi o por el sy yo non fuere presente.

Otrosy, yo el dicho señor dotor prometo e quiero dar a los moros que de aqui adelante se vinieren avezindar al dicho mi lugar de la Puebla a cada un vezino una quarta de tierra para fazer su casa para su morada, e mas le prometo e quiero dar madera de alamo o madera de palmero para cobrir un palacio primero, pero que sea entendido que sy oviere madera de alamos en mis sotos, que tal vezino que viniere a fazer la dicha casa nueva e a poblar en el di-

cho mi lugar que corte la madera e la asyerre a su costa e misyon en los dichos mis sotos o onde se pudiere aver la dicha madera cerca el dicho mi lugar de la Puebla

Otrosy, por quanto yo el dicho señor dotor ove dado tapiales para la dicha aljama e moros de aquella fasta aqui e aquellos son gastados, que de aqui adelante la dicha aljama faga e ponga sus tapiales para tapiar en sus casas los que le sea menester, pero sea entendido que sy la dicha aljama non tovriere tapiales luego para los vezinos que se vinieren avezindar al dicho mi lugar, que yo e los mios que seamos tenudos de dar tapiales al tal vezino que viniere a poblar nuevamente al dicho mi lugar para tapiar la dicha casa.

Otrosy, avedesme a dar e pagar la dicha aljama e moros de aquella, asy los que agora sodes avezindados vezinos e moradores en el dicho mi lugar, como los que de aqui adelante seran avezindados, de cada casa que tovieredes poblada de cada año tres gallinas bivas e un pollo e una carga de buena leña de todo monte; e es entendido quel pollo que se de desde mayo fasta San Juan en cada año; e la carga de la leña por Navidad, e las gallinas en todo el año; pero que sea entendido que sy algun vezino fuere tan pobre que non tuviere bestia con que traer la dicha carga de leña, que pague por ella cinco maravedis de tres blancas el maravedi a mi e a los mios.

Otrosy, sea entendido quel que morare en otra parte e dexare la casa despoblada, que en tanto que la dicha casa estoviere despoblada que pague de cada año, e fuera de todos los otros derechos suso declarados, una gallina e un pollo, pero todavia sea entendido que sy el tal vezino alquilar e la dicha su casa a otro moro, que pague todos los otros derechos segund que suso es contenido e declarado.

Otrosy, me avedes a dar e pagar a mi e a los mios de cada año para sienpre jamas la dicha aljama e moros de aquella que ay oy sodes e seredes avezindados en el dicho mi lugar, de aqui adelante de cada casa poblada en cada año una xabega de buena paja, trayda e puesta en el mio pajar que yo tovriere e los mios aqui en el dicho mi lugar de la Puebla e en mi torre cerca del molino del Obispo, desde San Juan fasta Santa Maria de agosto, e quiero e tengo por bien que no seades tenudos de levar la dicha paja a la cibdad de Murcia, salvo sy alguno de vosotros quisyere levar la dicha xabega por su voluntad e por su salario.

Otrosy, sy algunt moro vezino finare, e heredero o erederos dexare que lo suyo de derecho devan o deva heredar, que pague dese

año dos gallinas e un pollo siempre e dende en adelante en que non estoviere la casa poblada.

Otrosy, quiero e tengo por bien que qualquier vezino moro que en el dicho mi logar aya fecho vezindad cinco años conplidos e despues se quisyere yr a morar e fazer vezindad a otra parte, que lo pueda fazer e pueda vender lo suyo a otro moro que venga a fazer la dicha vezindad e vasallaje e morar en el dicho mi lugar, o a otro moro del lugar que sea vezino que tenga fijo para casar en el dicho mi lugar, e sy el tal moro non fallare mercador que compre lo suyo que sea tenuto de pagar sus derechos e se este asy lo suyo por el.

Otrosy, me avedes a dar e pagar a mi e a los mios para siempre jamas, e daran e pagaran los que de aqui adelante se vinieren avezindar al dicho mi lugar de la Puebla Nueva, de cada año de cabeçaje, por cada un onbre de quinze años e de quinze años arriba, a seys maravedis e seys dineros de moneda vieja de tres blancas el maravedi o de la moneda que corriere de aqui adelante segund se pagare e pagaran los sensales de la noble cibdad de Murcia, e que lo paguedes e sea pagado por San Juan del mes de junio en cada un año.

Otrosy, que eso mesmo me paguedes e paguen a mi e a los mios de aqui adelante de cada casa poblada de alquilate de cada año a cinco maravedis de tres blancas el maravedi para siempre jamas, o de la moneda que corriere al respeto como se pagare en el dicho cabeçaje susodicho e declarado, e que yo el dicho señor dotor e los mios seamos tenudos de sacar a paz e a salvo al nuestro moro vezino e vasallo del dicho mi lugar de la Puebla del almozarifadgo de lo que alli dentro en el dicho mi lugar se comprare o vendiere de vezino a vezino e sy algund barraño moro viniere a comprar o vender algunas cosas al dicho mi lugar, que tal barraño que se pare a su arrisco al aduana de la noble cibdad de Murcia.

Otrosy, es entendido que si el dicho moro vasallo e vezino del dicho mi lugar de la Puebla vendiere alguna cosa a barraño christiano en el dicho mi lugar, queso mismo yo el dicho señor dotor e los mios saquemos a paz e a salvo al dicho moro vezino e vasallo de la dicha aduana de Murcia segund se acostunbro fasta aqui.

Otrosy, es entendido que los dichos mis moros vasallos e cada uno dellos den e paguen, daran e pagaran, a mi e a los mios para syenpre jamas en cada un año de cada casa poblada dos jornales aqui en la dicha mi Puebla sy fueren nescesarios o en mis heredades, cada e quando sea necesario e conplidero, e que yo e los mios seamos tenudos de vos dar a cada uno quatro blancas para vuestro

gobierno el día que trabajaredes, e sy por aventura yo o los mios vos fiziremos yr e pagar algunos jornales fuera de las mis heredades e de los mios, que seamos tenudos de vos pagar vuestros jornales segund valieren los jornales a la saçon en la plaça de Murçia. E sy por aventura yo o los mios quisyeremos que nos paguedes los dichos jornales a dineros, que non seades tenudos de dar mas de quatro maravedis e medio por cada uno jornal, e que asy mismo sea entendido que yo e los mios vos demos de jornal sy por aventura fueredes conmigo o con los mios a las dichas mis heredades o en el dicho mi lugar de la Puebla sy fuere necesario e jornales non nos devieredes, pero todavia sea entendido que vos demos para sienpre jamas quando trabajaredes, las dichas quatro blancas para vuestro gobierno, en que todavia no seades tenudos de yr a otras partes fuera de las dichas mis heredades a dar los dichos jornales contra vuestra voluntad.

Otrosy, que dedes e paguedes, e den e paguen, a mi e a los mios de cada una cabeça de moro e moras, fijos e fijas, chicos e grandes, un celemin de cevada de alfatra por el dia de San Juan de junio, de los que seran nascidos fasta ally, a razon por la medida nueva de nuestro señor el rey, segund dicho es.

Otrosy, qualquier que arrendare la carnesceria mia e de los mios de aqui adelante, que non la pueda arrendar con vezinos del Alcantarilla la dicha carnesceria, ni llevar mas de sesenta cabeças de ganado lanar e cabrio por la huerta, e estas que sean suyas del arrendador o carnicero o de vezino del lugar que tenga la dicha carnesceria arrendada, so pena de cinquenta maravedis de tres blancas el maravedi para el señorío, por quanto me es dicho que es asy hordeñana de la noble cibdad de Murçia.

Otrosy, que qualquier vezino que toviere colmenas pobladas de abejas, que pague por cada una colmena a mi e a los mios de cada año quatro dineros por cada una de las dichas colmenas.

Otrosy, que qualquier o qualesquier vezinos del dicho lugar que toviere ganado lanar o cabrio, que pague de asadura por cada una cabeça dos dineros a mi e a los mios para sienpre jamas.

Otrosy, es entendido quel moro que se fuere del dicho mi lugar de la Puebla, mi vasallo e vezino, que lo non pueda fazer syn primeramente hazer cuenta e pagar lo que deve al señor o a su hazedor o almoxarife, so pena de quarenta açotes, que son quarenta maravedis, e que todavia pague lo que deviere e fuere alcançado.

Otrosy, que la dicha aljama e moros de aquella que seades e sean juzgados por vuestra xara e çuna, asy en qualesquier penas que cayeredes o cayeren al señorío, omes e mujeres, como en todas las

otras cosas que sienpre fueren e son acostunbradas segund la dicha vuestra xara e çuna, e que las dichas penas criminales e ceviles sean mias e de los mios.

Otrosy, es entendido en razon de los jornales que ya son escriptos e nonbrados, quel que toviere bestia que sirva con ella e quel no toviere bestia que sirva syn ella por su cuerpo fasta aver pagado los jornales que devieredes a mi el dicho señor dotor e a los mios, e sy mas los ovieren menester el señor salvo para las dichas sus heredades, que les de e pague a como salieren en la plaça de Murçia como dicho es, e mas que de el señor a los moros que trabajaren con sus bestias en pagar los dichos jornales que sean gobernadas las bestias a cada uno medio celemi de cevada.

Otrosy, es entendido que yo el dicho señor dotor e los mios que vos demos de huerta a cada uno, asy a los presentes como a los que vernan a se avezindar al dicho mi lugar de aqui adelante, a diez tahullas a cada uno sy las ay oviere e toviere al tiempo que ay vinieren el tal vezino e vasallo.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de conpusycion e previllejo por el dicho señor dotor e por los dichos moros de suso nonbrados en presencia de mi Fernan Sanchez, escrivano publico de la dicha cibdad de Murçia, sabado veyinte e quatro dias de dezienbre del año del Nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e quarenta años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta de conpusycion e previllejo, Juan Alfonso de Cascales, e Gonçalo Rodriguez de Paradiñas, escrivano del rey, e Pero Fuster, e Mendo de Salas, escudero del dicho señor dotor, vezinos e moradores en la dicha cibdad de Murçia, e Mahomad Soluxa, e Çahad Arratal, e Durrannen Carrillo, moros vezinos del dicho lugar de la Puebla. E yo Fernan Sanchez, escrivano publico de la noble cibdad de Murçia, fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento e firma desta carta de conpusycion e previllejo, fecha e otorgada por el dicho señor dotor e por los sobredichos moros sus vasallos vezinos del dicho su lugar de la Puebla. Todo lo qual yo a otro fize escribir e sacar esta publica forma en este cuadernillo de papel de quarto pliego en que ay una llana e nueve caras escritas de amas partes con mas esto desta llana en que va el mi sygno, a al fin de la llana de cada una cara feçia una raya de tinta por cerraduras, e sobrerazon fecha una raya con dos puntos de tinta; en testimonio de verdad aqui en fin de todo fize este mio acostunbrado sygno.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha conpusycion e condiciones en el dicho quaderno de previllejo contenidas, en la muy

noble cibdad de Murçia a seys del mes de junio año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sessenta e quatro años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados e lo vieron e oyeron leer e concertar Alfonso de Santa Maria, escrivano del rey, e Alfonso de Çamora, escudero de Diego Riquelme, regidor, e Andres Burillo, labrador, vezinos de Murçia. Va enmendado o diz jurados, e o diz sea, e o diz e, e o diz derecho, e o diz gun, e o diz vasallo e o diz su, non le enpesca. E yo Diego Gonçalez de Toledo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente en uno con los dichos testigos al leer e concertar de este traslado con la dicha carta de conpusycion e condiciones original donde fue sacado, e lo escrevi e concerte e va cierto, todo lo qual va escripto en nueve hojas de papel de quarto pliego e mas esto en que va el sygno de mi el dicho escrivano, e en fin de cada hoja va señalado de la señal del nonbre de mi el dicho escrivano, e por ende fize aqui este mio sygno e tal, en testimonio de verdad. Diego Gonçalez.

(A 26 de noviembre de 1521 el Concejo, a petición de Pedro de Zambrana, regidor, sucesor del doctor Alfonso Fernández de Cascales en el señorío, orden al escrivano lo asentase y registrase en los libros de su archivo. Francisco de Palazol.)

Juan Torres Fontes